



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 449 del 20 de octubre del 2008, con sus últimas enmiendas de fecha 15 de diciembre del 2015, establece:

“Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (...).”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 343.- El sistema nacional de educación tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente."

"Art. 347.- Será responsabilidad del Estado: 6.- Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes"

"Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)."

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento de Registro Oficial N° 298 del 12 de octubre del 2010, determina:

"Art. 1.- Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley."

"Art. 86.- Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior. (Sustituido por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 297S, 2-VIII-2018). Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. (...) b) Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia; y, c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos."

"Artículo. 207.- "Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian

2/13



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo."

"Art. 207.2.- Acoso. - (Sustituido por el Art. 143 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar."

"Art.- 211.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

Disposición General Primera. - Por ser de carácter especial y naturaleza orgánica, y en aplicación del principio de competencia constitucionalmente establecido, las disposiciones legales contenidas en la presente Ley prevalecen sobre las disposiciones de igual o menor jerarquía."

Que, el Código Orgánico Integral Penal, publicado con sus últimas en el Registro Oficial Suplemento N° 181, de fecha 15 de febrero de 2018, determina:

"Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

“Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)”

“Art. 558.- Las medidas de protección son: penúltimo inciso: Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.”

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, aprobado por el Consejo de Educación Superior Mediante Resolución RCP-SO-48-N°517-2013, del 18 de diciembre de 2013, establece:

“Artículo 24, deberes y atribuciones del Consejo Universitario:

(...) **s)** Designar las respectivas comisiones especiales para instaurar y sustanciar el proceso disciplinario a estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de conformidad con la LOES.”

“Art. 87.- Deberes.- Los deberes del personal académico de la Universidad Técnica de Machala son:

- Someterse, en sus labores académicas y de investigación, a los planes y programas de estudio y proyectos, líneas y programas de investigación aprobados por la Universidad Técnica de Machala, según corresponda, así como al horario de trabajo estipulado por la Universidad;
- Concurrir a los organismos a los cuales pertenecen y a los que han sido elegidos o designados de conformidad con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos;
- Participar en comisiones, tribunales y otras actividades que le fueren encomendadas por las autoridades y organismos de la Institución;
- Ejercer la cátedra y la investigación con probidad y responsabilidad; y,
- Los demás que la Constitución, la Ley, el Estatuto y los Reglamentos le asignen.”

“Art. 97. Son derechos de las y los estudiantes de la Universidad Técnica de Machala los siguientes:

b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...)”

“Artículo 112.- Convivencia Universitaria.- La disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales son normas generales y fundamentales de la convivencia universitaria y del desarrollo institucional. La falta a estas normas es materia de sanción de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

op



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

“Artículo 117.- De las faltas muy graves.- Constituyen faltas muy graves del personal académico, sujetas a sanción de destitución, las siguientes: (...)

f. Acosar sexualmente a las y los estudiantes, prevalido de su calidad de docente o investigador;”

“Art. 123.- La Universidad Técnica de Machala aplicará las sanciones determinadas en las normas anteriores, garantizando en todos los casos el derecho a la defensa y al debido proceso, por mandato constitucional y de conformidad con el Art. 211 de la LOES.”

“Art. 124. Proceso para profesores, investigadores y estudiantes. - Las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto serán sancionadas previa instauración del proceso disciplinario, el mismo que lo sustanciará una Comisión Especial nombrada para el efecto por el Consejo Universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH”.

Que, la Reforma Integral al Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, aprobado con resolución N° 227-2017 en sesión del Consejo Universitario de fecha 15 de mayo del 2017 dispone:

“Art.7.- Jurisdicción y competencia. - El consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano colegiado académico superior, es el único organismo capaz de iniciar un proceso disciplinario e imponer una sanción a estudiantes, profesoras o profesores e investigadores e investigadores de la Universidad Técnica de Machala.”

“Art. 9.- En caso de presunta responsabilidad penal. - Si en el curso de un proceso disciplinario se estableciere la existencia de acciones u omisiones de las cuales se desprenda el presunto cometimiento de un delito, sin más trámite, se deberá poner en inmediato conocimiento de la Fiscalía para que inicien las investigaciones que correspondan”

“Artículo 13.- Comisión especial de investigación. - Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el Consejo Universitario conformará una Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada por tres miembros. Al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este Organismo, pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembro del personal académico. Además, se deberán nombrar dos miembros suplentes que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo”.

“Art. 15.- La Secretaria o el Secretario Abogado de la Unidad Académica a la que pertenezca la procesada o procesado, actuará como Secretaria o Secretario de la Comisión Especial de Investigación y brindará, individual o conjuntamente con el delegado de la Procuraduría de la universidad, la asesoría jurídica necesaria que requiera la Comisión.”



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

“Art. 36. -Cuando sea el caso de que un estudiante presente denuncias en contra de alguno de sus profesores, reconociendo que son los más débiles con la relación profesor estudiante y con el fin de instituir el ambiente de garantías en favor de los denunciados que permita erradicar los actos de corrupción en la Universidad Técnica de Machala, así como garantizar la efectividad de la resolución que se pueda emitir, en el desarrollo del proceso disciplinario se podrán dictar las medidas provisionales contenidas en este capítulo de conformidad con el presente Reglamento.”

“Art. 37.- En el caso de que se presente una denuncia individual de un estudiante contra su profesora o profesor, en la misma Resolución de Inicio del Proceso Disciplinario, el Consejo Universitario podrá disponer que el denunciante sea reubicado en otro curso o paralelo para que asista al dictado de la asignatura mientras dure la investigación y máximo hasta que se resuelva el Recurso de Reconsideración. Si el denunciado es absuelto de sus cargos, el estudiante deberá regresar a su curso y aprobar la asignatura con el mismo profesor; si es sancionado, el estudiante deberá aprobar la asignatura en el nuevo curso o paralelo asignado.

De no existir otro curso o paralelo, se podrá disponer a la Subdecano o Subdecano el control de las actividades de dicho estudiante. Si el denunciado es sancionado, se deberá asignar un nuevo profesor para que realice la evaluación final al estudiante.

Este procedimiento también se deberá adoptar cuando los denunciados no superen con cincuenta por ciento de los integrantes de los estudiantes matriculados en una asignatura.”

Que, con oficio N° UTMACH-PG-2018-668-OF, de fecha 01 de octubre de 2018, la Abg. Ruth Moscoso Parra, Mgs., Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, misma que la parte de antecedentes y conclusiones, del informe técnico jurídico, establece:

“En atención a la sumilla inserta en el Oficio N° UTMACH-UBE-2018-309-OF; de fecha 13 de septiembre; suscrito por el Lcdo. Jorge Villacis Salcedo; Mgs.; Director de la Unidad de Bienestar Estudiantil; mediante el cual se pone en conocimiento con carácter de reservado y urgente las denuncias presentadas por tres estudiantes, por presunta agresión sexual y psicológica en contra de un docente de la Institución, indico lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que con fecha julio 2018 la Estudiante Leslie Abigail Lema Guzmán estudiante de la Carrera de Bioquímica y Farmacia de la UACQS indica que el Dr. Segundo Francisco García Ledesma docente de la Asignatura de Ética Profesional, al salir del examen correspondiente al primer hemisemestre, en el balcón de la Unidad Académica “el Dr. García la abrazó de una forma inapropiada causándole malestar y temor”, acto seguido, “la invito a la ciudad de Zaruma a la que se negó ir”.

Que el día 07 de septiembre del 2018 aproximadamente a las 16:30 el Dr. García ordenó que todos los estudiantes de forma individual asistieran a preguntar sobre sus calificaciones, indicando la estudiante Leslie Abigail Lema Guzmán que por temor a lo ocurrido en la ocasión anterior prefirió ir acompañada, al llegar a su cubículo junto a un compañero le consultó al Dr. García si había ajustado el puntaje necesario a lo que respondió que no, acto seguido luego de salir de su cubículo el Dr. García procedió abrazar nuevamente a la Estudiante Lema Guzmán indicándole que no se preocupe por su asignatura que ya pasaba, posteriormente invitándola a pasear a Machala y que a pesar de responder negativamente le insistía de manera reiterativa, luego la tomo del brazo abrazándola nuevamente dirigiéndola al parqueadero sin respetar que no quería ir con él.”



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

La estudiante solicita, que se tomen las acciones necesarias en cuanto a la cuestión académica, por cuanto el docente no ha subido las notas al sistema; e inclusive le ha asegurado que la estudiante no cumple con la calificación necesaria para aprobar su materia, sin embargo el docente no ha cumplido con tomar la exposición final del proyecto final, y ha asignado notas al azar en dicho proyecto.

BASE LEGAL:

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 449 de fecha 20 de octubre del 2008, en sus artículos siguientes nos dice:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (...) (La negrita y el subrayado son míos)

Art. 347.- Será responsabilidad del Estado:

6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes(...) (La negrita y el subrayado son míos)”

El **Código Orgánico Integral Penal**, publicado con sus últimas en el Registro Oficial Suplemento N° 181, de fecha 15 de febrero de 2018, señala lo siguiente:

“ Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...) (La negrita y el subrayado son míos)”

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (La negrita y el subrayado son míos)

La **ley Orgánica de Educación Superior**, publicada con sus últimas reformas en el Suplemento del Registro Oficial N° 297 de fecha 02 de agosto del 2018; señala lo siguiente:

"Art. 86.- **Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.**(Sustituido por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 297S, 2-VIII-2018). Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. (...)

b) **Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia;**

c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos;"

"Art. 207.- **Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.**- (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: (...)

b) Alterar la paz, la convivencia armónica **e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;**

e) **Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito** o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación escrita;

b) Pérdida de una o varias asignaturas;

c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,

d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo." (La negrita y el subrayado son míos)

"Art. 207.2. - **Acoso.**- (Sustituido por el Art. 143 de la Ley s/n, R.O. 297S, 2VIII2018) En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar." (La negrita y el subrayado son míos)

El Estatuto de la Universidad Técnica de Machala aprobado por el Consejo de Educación Superior en RESOL. RPC-SO-48-No.517-2013 de diciembre 18 del 2013, en su parte pertinente indica:

"**Art. 112. Convivencia Universitaria.**- La disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales son normas generales y fundamentales de la convivencia universitaria y del desarrollo institucional. La falta a estas normas es materia de sanción de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto."

"**Art. 117. De las faltas muy graves.**- Constituyen faltas muy graves del personal académico, sujetas a sanción de destitución, las siguientes: (...)

f. Acosar sexualmente a las y los estudiantes, prevalido de su calidad de docente o investigador."

"**Art. 124. Proceso para profesores, investigadores y estudiantes.**- Las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto serán sancionadas previa instauración del proceso disciplinario, el mismo que lo sustanciará una Comisión Especial nombrada para el efecto por el Consejo Universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH." *of*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

El **Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala**, reformado íntegramente mediante Resolución 175/2017 y 227/2017 del H. Consejo Universitario en sesión del 21 de abril y 15 de mayo del 2017, en su parte pertinente indica:

“Art. 7.- Jurisdicción y competencia.- El Consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano colegiado académico superior, es el único organismo capaz de iniciar un proceso disciplinario e imponer una sanción a estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de la Universidad Técnica de Machala.”

“Art. 9. En caso de presunta responsabilidad penal.- Si en el curso de un proceso disciplinario se estableciere la existencia de acciones u omisiones de las cuales se desprenda el presunto cometimiento de un delito, sin más trámite, se deberá poner en inmediato conocimiento de la Fiscalía para que inicien las investigaciones que correspondan.”

“Art.13.- Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el consejo Universitario conformará una **Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada tres miembros (...).**”

PRONUNCIAMIENTO:

1. Frente a los hechos denunciados y en base a la reglamentación expuesta, esta Procuraduría recomienda y/o sugiere, salvo mejor criterio, poner en conocimiento del Consejo Universitario, a efectos que éste, designe la Comisión Especial de Investigación, conforme lo determina el Art. 13 de la Reforma Integral al Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, con el objeto de aplicar las garantías básicas del debido proceso y establecer la responsabilidad disciplinaria del docente Dr. Segundo Francisco García Ledesma; **por presuntamente haber adecuado su conducta a lo establecido en los literales b) y e) del Art. 207 en concordancia con lo establecido en el Art. 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como el Art. 117 literal f) del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala**, sin perjuicio de otras faltas que pudieren determinarse en el desarrollo de la investigación.

2. De igual manera; por existir indicios de un posible delito de acción pública, tipificado en el Art. 157 como violencia psicológica o en el Art. 166 como acoso sexual según las normas del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, recomiendo sin más trámite poner en conocimiento de la Fiscalía General de Estado la presente denuncia, para que realice las acciones investigativas pertinentes.

3. Además, el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; en tal virtud, me permito recomendar como medidas provisionales de protección concordantes con el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, primero, autorizar que la Unidad Académica deje sin efecto la evaluación final rendida por la presunta víctima con el fin de garantizar imparcialidad y transparencia en el proceso evaluación o a su vez solicitar un nuevo proceso de evaluación; segundo, garantizar a la presunta víctima en el nuevo periodo académico desarrollar sus actividades académicas bajo la supervisión o guía de otro docente, mientras dure el proceso de investigación.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

4. Delegar a la Unidad de Bienestar para que brinde acompañamiento y atención integral a la presunta víctima en el campo de sus competencias”.

Que, una vez analizada la comunicación precedente, en función de la argumentación legal expuesta, y de conformidad con las atribuciones estatutarias, este Órgano Colegiado Superior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. - ACOGER EL INFORME DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, CONTENIDO EN OFICIO N° UTMACH-PG-2018-668-OF, QUE SE ANEXA Y FORMA PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 2.- CONFORMAR LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE INSTAURE E INICIE EL PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL DOCENTE DR. SEGUNDO FRANCISCO GARCÍA LEDESMA, DOCENTE TITULAR DE LA CARRERA DE BIOQUÍMICA Y FARMACIA DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS QUÍMICAS Y DE LA SALUD, POR PRESUNTAMENTE HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES B) Y E) DEL ARTÍCULO 207 EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 207.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ASÍ COMO EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 117 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, SIN PERJUICIO DE OTRAS FALTAS QUE PUDIEREN DETERMINARSE EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. POR LO QUE LA COMISIÓN QUEDA CONFORMADA POR:

DR. EDGUIN SARANGO DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES-MIEMBRO PRINCIPAL, QUIEN PRESIDIRÁ LA COMISIÓN.

ABG. JOSÉ CORREA CALDERÓN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA-MIEMBRO PRINCIPAL.

SRTA. MARTHA ALVARADO ESTUDIANTE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO-MIEMBRO PRINCIPAL.

LCDA. KARINA BENÍTEZ DOCENTE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO-MIEMBRO ALTERNO *af*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

DR. ARMANDO DURAN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA-MIEMBRO ALTERNO.

La Comisión tendrá el Asesoramiento de la Procuraduría General de la UTMACH.

En función de lo establecido en el artículo 207 (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018) de la Ley Orgánica de Educación Superior, Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores, El Consejo Universitario tendrá el plazo máximo de 60 días para emitir una resolución que imponga la sanción o absuelva al docente investigado, a partir del inicio del proceso disciplinario.

La Comisión Especial, en sus actuaciones, garantizará el derecho al debido proceso a todos quienes sean sujetos de la investigación y cuidará igualmente, que ejerzan el derecho a la legítima defensa.

Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario Abogado de la Unidad Académica de Ciencias Químicas y de la Salud; quien en el marco de sus deberes y atribuciones realizará y elaborará en coordinación con los Miembros de la Comisión, todas las actividades y diligencias necesarias que permitan que el presente proceso disciplinario se realice garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa a los sujetos procesales, particularmente, en el momento de realizar y/o elaborar el informe final del proceso.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZAR AL SUBDECANO O SUBDECANANA DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS QUÍMICAS Y DE LA SALUD, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS, QUE PERMITAN GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ESTUDIANTE DENUNCIANTE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 36 Y 37 DE LA REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DE SANCIONES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA; EN CONSECUENCIA, LA ESTUDIANTE, DE SER NECESARIO, PODRÁ SER REUBICADA EN OTRO CURSO O PARALELO PARA QUE ASISTA AL DICTADO DE LA O LAS ASIGNATURAS QUE DICTE EL DR. SEGUNDO FRANCISCO GARCÍA LEDESMA, MIENTRAS DURE LA INVESTIGACIÓN Y MÁXIMO HASTA QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN; O A SU VEZ DESIGNAR UN DOCENTE TUTOR QUE REALICE EL CONTROL DE ACTIVIDADES Y EVALUACIONES EN EL NUEVO SEMESTRE 2018 II.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

ARTÍCULO 4.- AUTORIZAR AL CONSEJO DIRECTIVO LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS QUÍMICAS EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES ESTATUTARIAS, DEJAR SIN EFECTO LA EVALUACIÓN FINAL RENDIDA POR LA PRESUNTA VÍCTIMA CON EL FIN DE GARANTIZAR IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL PROCESO EVALUACIÓN O A SU VEZ SOLICITAR UN NUEVO PROCESO DE EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 5.- DELEGAR A LA UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTIL PARA QUE BRINDE ACOMPAÑAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRESUNTA VÍCTIMA EN EL CAMPO DE SUS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 6.- DISPONER A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA QUE REMITA TODA LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL PRESENTE CASO A LA FISCALÍA PROVINCIAL DE EL ORO PARA QUE SE INICIE LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE UN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA, SEGÚN LOS HECHOS DENUNCIADOS.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Notificar la presente resolución al Rectorado.

SEGUNDA.- Notificar la presente resolución a la Comisión Especial de Investigación.

TERCERA.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

CUARTA.- Notificar la presente resolución a la Unidad de Bienestar Estudiantil y Universitario.

QUINTA.- Notificar la presente resolución a la Unidad Académica de Ciencias Químicas y de la Salud.

SEXTA.- Notificar la presente resolución al Subdecanato de la Unidad Académica de Ciencias Químicas y de la Salud.

SÉPTIMA.- Notificar la presente resolución al Secretario Abogado de la Unidad Académica de Ciencias Químicas y de la Salud.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 600/2018

OCTAVA.- Notificar la presente resolución al Dr. Segundo Francisco García Ledesma.

NOVENA.- Notificar la presente resolución a la estudiante Leslie Abigail Lema Guzmán.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el 02 de octubre de 2018.

Machala, 02 de octubre de 2018.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL UTMACH